

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 11:10 ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 16 DIECISEIS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** “1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 14 catorce de enero de 2020, dos mil veinte.

Vista las razones que anteceden al presente acuerdo, tengase por recibidos dos escritos, el primero con siete anexos, a las 13:42 horas del día 13 trece de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en el que solicitan: a) se le tenga por señalando domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la calle República de Brasil número 269, de la colonia Satelite Francisco I. Madero, en la ciudad de San Luis Potosí; b) Se les tenga por aportando pruebas documentales supervenientes consistentes en los recibos de pagos de aguinaldo del ejercicio 2018, recibos de pago de diversas prestaciones del mes de septiembre de 2018, así como presupuesto de egresos y tabulador de salarios para el ejercicio 2018.

El segundo de los escritos fue presentado a las 10:20 horas del día 08 ocho de enero de 2020, dos mil veinte, suscrito por los ciudadanos Maria Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime, en el que solicitan: a) Se requiera a las autoridades demandadas del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que informen el cumplimiento dado a la resolución que decreta medidas cautelares en este juicio, debiendo acompañar copias certificadas de los comprobantes de pagos de las quincenas y aguinaldos a los promoventes; b) Una vez que el Tribunal se percate del incumplimiento y del desacato al mandato jurisdiccional, se hagan efectivos los apercibimientos contenidos en la resolución que dicta medidas cautelares, y se de vista al Congreso del Estado y a la Fiscalía General del Estado, para que inicien procedimiento de juicio político en contra de los responsables; y, c) Se requiera de nueva cuenta a las autoridades demandadas para que en lo sucesivo, den cumplimiento exacto a la resolución que concede las medidas cautelares, es decir, efectuen en forma puntual y completa sin descuento alguno, el pago de dietas que les corresponden.

Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:

Tocante al primero de los escritos, respecto a la petición descrita con el inciso a), tengaseles a los promoventes por señalando como diverso domicilio el ubicado en la calle República de Brasil número 269, de la colonia Satelite Francisco I. Madero, de esta Ciudad.

Ahora bien, respecto a la segunda de las peticiones identificada con el inciso b), dígamele a los promoventes que no ha lugar a tenerlos por ofreciendo las pruebas

documentales que acompañan, en virtud de que la mismas resultan ser extemporaneas, dado que datan del mes de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, y del mes de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, por lo que debieron haberlas acompañando a su escrito de demanda presentada a este Tribunal fecha 07 siete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, como lo establece el artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Además de que dichos documentos son los recibos de pagos de sus emonumentos, por lo que es evidente para este Tribunal, que tenían conocimiento de los mismos en los meses de diciembre de 2018, dos mil dieciocho, y en el mes de septiembre de 2019, dos mil diecinueve; por lo tanto, previo a la presentación de su demanda estaban en la posibilidad de obtener esas probanzas, y sólo en el caso de que demostrando ante este Tribunal haber solicitado las mismas, y no haberse expedido, estaban en posibilidad de solicitar a este Tribunal, su requerimiento ante la autoridad conducente, circunstancia que como se evidencia en su escrito de demanda no se hizo; de ahí que no sea posible en esta etapa procesal tenerla por aportando tales documentales.

Tocante al presupuesto de egresos y tabulador de salarios del año 2018, dos mil dieciocho, sigue la misma suerte de no tenerse por admitida la documental, en tanto que el mencionado presupuesto de egresos, se publicó en fecha 14 catorce de enero de 2018, dos mil dieciocho, por lo tanto, al momento de presentar su demanda estaban en posibilidad de acompañar el mismo como prueba, además de que el mismo al haber sido publicado en un periodico oficial estatal, no puede generar un desconocimiento para las partes de juicio, de ahí que, de ninguna manera pueda tornarse como posible el desconocimiento del mismo por parte de los promoventes.

Sirve de fundamento a lo anterior lo establecido en el artículo 42 último párrafo, en relación con el diverso artículo 35 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así mismo deviene de aplicable la tesis de Jurisprudencia 12/2002; emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

Independientemente de lo anterior, **deben los promoventes estar atentos a los autos, en tanto que en fecha 05 cinco de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, la Sindico Municipal de Villa de Reyes, San Luis Potosí, acompañó copias certificadas de los recibos de pago de los actores desde su inicio en el cargo hasta el 07 siete de noviembre de 2019, dos mil diecinueve; y fue en auto de 16 dieciseis de diciembre del año proximo pasado, en que se tuvo al Ayuntamiento demandado por remitiendo los mencionados recibos que se le habían requerido como diligencia para mejor proveer.**

Respecto al segundo de los escritos, como lo solicitan los promoventes, se ordena girar atento oficio al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, a efecto de que, dentro del plazo de 03 tres días, contados apartir del día siguiente a que se les comunique el oficio, tengan a bien informar a este Tribunal los actos que han realizado para dar cumplimiento a la resolución de fecha 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve, en la que se dictaron medidas cautelares dentro del pesente juicio.

En el informe que rindan deberan acompañar copias certificadas de los medios de prueba, que revelen sus afirmaciones.

Apercibaseles de que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se les impondra una multa consistente en 100 unidades de medida y actualización (UMAS), que asciende a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrosientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Medida que se estima proporcional, si consideramos que el requerimiento tiene el proposito de supervisar el cumplimiento de una medida cautelar de naturaleza urgente, por lo que, se requiere instrumentos efectivos que conviden a las autoridades a cumplir los requerimientos.

Bajo esas circunstancias, el monto de la multa con la que se apercibe, tiene una connotación idonea, para concientizar a la autoridad demandada sobre la necesidad de entregar el informe sobre el cual dio el cumplimiento a la medida cautelar, por lo tanto, debe considerarse que el monto señalado es acorde a la exigencia procesal que tiene este Tribunal de supervisar las resoluciones cautelares que tienen por proposito tutelar un derecho de humano de seguridad jurídica, establecido en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de que tal medida se ajusta al estandar de necesidad, puesto que, los documentos y demás elementos que requieran para atender el requerimiento deben estar de primera mano en la autoridad demandada, dado que fue en fecha 04 cuatro de diciembre del año proximo pasado, en que se les notifico la determinación, por lo tanto, a la fecha deben tener todos los instrumentos jurídicos para responder en el plazo concedido en este proveido.

Tocante a las peticiones que formulan los actores y que se identificaron con los incisos b) y c), del segundo de los escritos que se detallan en este proveido, digaseles que se reservan de acordar hasta en tanto, el Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, remita el informe que se le ordeno en este acuerdo.

Lo anterior en virtud de que, del contenido del informe que se rinda, este Tribunal podrá advertir si se dio correcto cumplimiento a la resolución de 03 tres de diciembre de 2019, dos mil diecinueve.

El presente acuerdo se emite de manera plenaria de conformidad con el artículo 12 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que se emite un requerimiento con un apercibimiento de multa en caso de desobediencia.

Notifiquese personalmente a los actores en el domicilio autorizado en el presente acuerdo, y tocante al Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por medio de oficio, lo anterior de conformidad con el artículo 42 y 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firman la Magistrada Presidenta Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actuan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Francisco Ponce Muñiz, y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez, fue ponente el segundo de los Magistrados nombrados. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.